

**CLASIFICACIÓN DE
INFORMACIÓN 14/2007-A, DERIVADA
DE LA SOLICITUD PRESENTADA POR
VÍCTOR HUGO MARTÍNEZ NICOLÁS.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintiocho de marzo de dos mil siete.

A N T E C E D E N T E S:

I. Mediante solicitud presentada el veinte de febrero de dos mil siete en el Módulo de Acceso DF/02, a la que se le asignó el número de folio 00005, e integró el expediente DGD/UE-A/026/2007, Víctor Hugo Martínez Nicolás solicitó la siguiente información:

“Examen de conocimientos de la Lic. Consuelo Eduviges Nieto Escutia. Plaza Técnico Operativo No. 2095. Ingresó a la Casa de la Cultura Jurídica en Jalisco a partir del 1° de Octubre de 2006”.

II. El veintidós de febrero de 2007 del año en curso, conforme a lo dispuesto en los artículos 28, 29, 30 y demás relativos del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 13, fracción II, del Acuerdo Plenario 9/2003 relacionado con el artículo tercero transitorio del Reglamento en cita, se giró oficio número DGD/UE/0291/2007 al Director General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos para verificar la disponibilidad de la información antes mencionada.

III. En respuesta a la solicitud formulada, Director General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos, mediante oficio número DGCCJEH-R-09-02-2007, de veintiocho de febrero de dos mil siete, informó:

“(...)

Por otra parte, respecto a la solicitud de copias del examen de conocimientos aplicado el 6 de julio de 2006, a la licenciada Consuelo Eduviges Nieto Escutia, para concursar por la plaza de técnico operativo en al casa de la Cultura Jurídica en el Estado de Jalisco, con fundamento en los artículos 1 a 9, 13 a 21 y 61 de la propia Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como los artículos 10, 11, 18 a 31, tercero transitorio y demás aplicables del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federa para la aplicación de la citada Ley de Transparencia, se considera que dicha información también es de acceso reservado.

En efecto, el artículo 14, facción VI, de la citada Ley Federal de Transparencia señala “También se considerará como información reservada... VI. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada”, lo que implica que el examen de conocimientos forma parte de un proceso deliberativo de la aludida licenciada Consuelo Eduviges Nieto Escutia, por lo que no es factible expedir las copias solicitadas, al tenor de que examen (sic) de conocimientos es de uso reservado.

Lo anterior se corrobora con lo establecido en el artículo 13 del Acuerdo General de Administración IV/2006, de fecha ocho de mayo de dos mil seis, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se establecen los requisitos y procedimientos para la creación de plazas, el otorgamiento de nombramientos y de licencias, así como para la comisión, la readscripción, la suspensión y la remoción de los servidores públicos de este Alto Tribunal, salvo los de sus Salas, en el sentido de que los

nombramientos para ocupar una plaza estarán precedidos de un concurso, donde se practicarán los exámenes teóricos y psicométricos, incluso, los resultados de este último, pro disposición expresa del Acuerdo General de Administración IV/2006, serán confidenciales.

Importa destacar que dicho Acuerdo prevé la posibilidad de que cualquier ciudadano objete la propuesta de nombramiento, derivada del resultado de las evaluaciones técnica y psicométrica, para que en su caso, resuelva el Comité de Ministros correspondiente. De no presentarse ninguna oposición se continúan los trámites hasta que se autoriza el nombramiento correspondiente.

Así una vez que se autoriza el nombramiento respectivo en términos de lo dispuesto por el artículo 15 del Acuerdo General de Administración IV/2006, termina el proceso deliberativo de los concursantes y por ende, no existe alguna disposición legal que faculte a esta Dirección General da conservar o resguardar las evaluaciones que dan lugar a los nombramientos en las plazas que a éstas corresponden, precisamente por el carácter reservado de la documentación elaborada en el concurso a que se someten los participantes. De ahí que jurídicamente no resulte factible proporcionar la información solicitada.

(...)”

IV. El seis de marzo de dos mil siete, la titular de la Dirección General de Difusión y Unidad de Enlace mediante oficio número DGD/UE/350/2007, remitió el expediente relativo a la solicitud de Víctor Hugo Martínez Nicolás, al Presidente del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para los efectos legales conducentes.

V. El seis de marzo de dos mil siete, el Presidente del Comité de Acceso a la Información ordenó turnar el expediente DGD/UE-

J/026/2007, relativo a la solicitud presentada por Víctor Hugo Martínez Nicolás, al titular de la Secretaría Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de que elabore el proyecto de resolución respectivo.

VI. El ocho de marzo de dos mil siete, este órgano colegiado acordó ampliar el plazo de respuesta a la solicitud materia de este expediente, en términos de lo establecido en el artículo 25 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

VI. El veintiséis de marzo de dos mil siete, mediante oficio DGD/UE/0472/2007, el titular de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos remitió a la Unidad de Enlace alcance a su informe, señalando en lo conducente:

“(…)

b) Por lo que se refiere a la solicitud de copias del examen de conocimientos aplicado el 6 de julio de 2006, a la licenciada Consuelo Eduviges Nieto Escutia para concursar por la plaza de técnico operativo en la Casa de la Cultura Jurídica en el Estado de Jalisco, con independencia de que esta Dirección General a mi cargo considera que dicha información es de carácter reservada, cabe mencionar que por instrucciones de anterior Director General Adjunto de Casas de la Cultura Jurídica, los exámenes técnicos fueron destruidos, dado que de conformidad con el Acuerdo General de Administración IV/2006, se prevé la posibilidad de que cualquier ciudadano objete la propuesta de nombramiento, derivada del resultado de las evaluaciones practicadas, para que en su caso, resuelva el Comité de

Ministros correspondiente y de no presentarse ninguna oposición se continúan los trámites hasta que se autoriza el nombramiento correspondiente; por tanto, al haber concluido el plazo de objeción los exámenes técnicos fueron destruidos, sin que el suscrito tuviera conocimiento de dicha acción, motivo por el cual no existen físicamente en esta Dirección General.

(...)"

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información Pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, 30, párrafo segundo, y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y 10, fracciones III y IV, del Acuerdo General Plenario 9/2003, a fin de determinar lo conducente sobre la información requerida por Víctor Hugo Martínez Nicolás, el veinte de febrero de dos mil siete, clasificada por la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos como reservada.

II. Como se advierte de los antecedentes, en el informe remitido en alcance al presentado inicialmente, el titular de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica hace del conocimiento que la información requerida fue destruida por el anterior Director General Adjunto de Casas de la Cultura Jurídica tomando en cuenta que había concluido el período de impugnación de los resultados del examen respectivo.

Al respecto, este Comité estima que el mencionado informe es suficiente para considerar inexistente la información solicitada, en tanto que la referida Unidad Administrativa de este Alto Tribunal, a la que le fue requerida la información, es aquella a la que por atribuciones previstas en los artículos 15, párrafo tercero del Acuerdo General de Administración IV/2006, y 149, fracción XV, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, corresponde tenerla bajo su resguardo, sin embargo manifestó no contar con la misma. Dichos artículos establecen:

“Artículo 15.

(...)

En el examen técnico se evaluarán los conocimientos del concursante relacionados con las funciones de la plaza respectiva y, aquellos que superen la calificación mínima fijada en las bases correspondientes, se someterán a la evaluación psicométrica. A estos últimos, el titular del órgano respectivo los entrevistará.

(...)”

“Artículo 149.- La Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos tendrá las siguientes atribuciones:

XV. Las demás que le confieran las disposiciones de observancia general aplicables, así como las que le sean

encomendadas por el Titular de la Secretaría Ejecutiva Jurídico Administrativa.”

En virtud de lo anterior cabe recordar que para garantizar y desarrollar el derecho de acceso a la información, el legislador emitió la Ley para la Transparencia de la Información Pública Gubernamental, en la cual se establecen obligaciones para diversos órganos de la Federación, entre ellos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Sobre el particular destaca que conforme a lo previsto por los artículos 1°, 2°, 3°, fracciones III y V, 42 y 46 de la referida Ley, así como de los artículos 1°, 2°, fracción XIII, 3°, 4°, 5° y 30 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se colige que ambos ordenamientos tienen como finalidad obligar a los órganos públicos a entregar la información que se encuentra en su poder, en cualquier soporte, ya sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; por lo tanto, ese imperativo de dar acceso a la información se cumple con la entrega de la información que tiene bajo su resguardo este Alto Tribunal, lo que acontece cuando el documento respectivo se pone a disposición del solicitante para su consulta física, o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

En este orden de ideas, respecto de la solicitud relacionada con el examen de conocimientos de la licenciada Consuelo Eduvigis Nieto Escutia, para la plaza de técnico operativo en la Casa de la Cultura Jurídica en Jalisco, el anterior marco normativo no es aplicable al presente caso, ya que el titular de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación informó a la Unidad de Enlace que de su búsqueda advirtió que por instrucciones del anterior Director General Adjunto de Casas de la Cultura Jurídica, dichos exámenes fueron destruidos en virtud de haber terminado con el proceso de nombramientos

correspondientes a estos exámenes. En virtud de lo anterior y ante tal inexistencia, es que este Alto Tribunal se encuentra imposibilitado para dar acceso a la misma.

En este sentido, si el titular de dicha Dirección General ha informado a la Unidad de Enlace que no existe la información solicitada porque fue destruida, es concluyente que el informe en cuestión deviene de una autoridad competente investida con atribuciones para determinar sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada, su clasificación, y en su caso, disponibilidad; de ahí que, dicho pronunciamiento es definitivo.

En este orden y como ha reiterado este Comité en las clasificaciones de información 17/2004-J, 11/2005-A, 12/2005-A y 24/2005-A, en el caso no se está ante una restricción al acceso a la información, ni la misma implica que tenga que buscarse en otras unidades administrativas, pues el informe es concluyente que existen elementos para afirmar que la materia de la solicitud no existe.

Asimismo, ante esta hipótesis, haciendo una interpretación a *contrario sensu* del artículo 3º, fracciones III y V de la mencionada Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, precepto que establece que los órganos del Estado están obligados solamente a entregar a los gobernados aquella información clasificada como pública, siempre y cuando la misma haya sido generada, obtenida, adquirida, transformada o conservada por cualquier título y, además, de conformidad con el artículo 42 de ese ordenamiento, que la información se encuentre en sus archivos. Así las cosas, ante la inexistencia de la información, si la ley no dispone como obligación del órgano público generarla o tenerla bajo su resguardo, es justificado el argumento de la unidad administrativa en el sentido de que se tiene por cumplimentado lo indicado por la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Consecuentemente se confirma la respuesta contenida en el oficio DGCCJEH-R-010-2007, del veintiuno de marzo de dos mil siete, de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos de este Alto Tribunal, por lo que se determina la imposibilidad jurídica y material de proporcionar a Víctor Hugo Martínez Nicolás la información sobre el examen de conocimientos de la licenciada Consuelo Eduvigés Nieto.

Por otro lado, este Comité de Acceso estima conveniente recomendar a la Dirección General de Personal proponga a la Oficialía Mayor el establecimiento de lineamientos relativos al órgano que debe resguardar los exámenes técnicos que se celebren para ingresar a este Alto Tribunal, así como el plazo considerable durante el cual deben conservarse, ya que resultan relevantes como información institucional de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se confirma la respuesta emitida por el titular de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con lo señalado en el considerando II de esta resolución.

SEGUNDO. Es inexistente la información solicitada por Víctor Hugo Martínez Nicolás.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que a la brevedad la haga del conocimiento tanto del solicitante, como de la Dirección General de Personal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en su sesión extraordinaria del veintiocho de marzo de de dos mil siete, por unanimidad de cuatro votos, el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman con el Secretario que autoriza y da fe. Ausente el Secretario Ejecutivo de Servicios por encontrarse desempeñando una comisión oficial.

EL SECRETARIO EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS, LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA, EN SU CARÁCTER DE	EL SECRETARIO EJECUTIVO DE LA CONTRALORÍA, LICENCIADO LUIS GRIJALVA TORRERO.
---	---

PRESIDENTE.

EL SECRETARIO GENERAL DE LA PRESIDENCIA, LICENCIADO ALBERTO DÍAZ DÍAZ. EL SECRETARIO EJECUTIVO JURÍDICO ADMINISTRATIVO, MAESTRO ALFONSO OÑATE LABORDE.

EL SECRETARIO DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE ACUERDOS, LICENCIADO ARISTÓFANES BENITO ÁVILA ALARCÓN